

da su vulneración por el/la expedientado/a, debiendo tenerse en cuenta en su aplicación.

2. Asimismo el artículo 80.2 de la mencionada Ley 2/1997 sobre graduación de las sanciones, al establecer la sanción a aplicar a las infracciones calificadas como leves, teniéndose igualmente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83 de la reiterada Ley sobre graduación de las sanciones, considerándose la práctica de la acampada libre como un comportamiento que incide negativamente en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Autónoma Extremeña, con los perjuicios que su práctica provoca a la industria turística de camping, y que los poderes públicos están obligados a evitar, debiendo tenerse en cuenta ser la primera vez que se le sanciona por estos hechos, estimándose la sanción en su grado mínimo y menor cuantía.

Vista la Propuesta de Resolución del expediente, así como circunstancias y alegaciones aducidas

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO
RESUELVE:

Sancionar a don/ña Vicente Prada Concepción, con domicilio en Mérida (Badajoz), con multa de 10.000 pesetas, por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, por los hechos considerados probados y a tenor de los preceptos invocados a efectos en el expediente sancionador seguido contra el/la mismo/a.

Contra dicha Resolución, que no pone fin a la vía administrativa puede interponerse recurso ordinario de conformidad a lo establecido en los artículos 107.1, 114 a 117 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, ante el Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, podrá ejercitar cualquier recurso que estime oportuno, según determina el artículo 89.3 del reiterado texto legal.

Notifíquese al interesado e iniciense los trámites necesarios para su ejecución.

Mérida, 13 de marzo de 1998.—El Director General de Turismo,
FRANCISCO SANCHEZ LOMBA.

ANUNCIO de 27 de mayo de 1998, sobre notificación de Resolución del expediente

sancionador núm. 0392-CC/97, que se sigue contra Francisco Portillo Talavera, por infracción en materia de turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0392-CC/97, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador n.º 0392-CC/97 seguido contra Francisco Portillo Talavera con NIF 76.006.876-H por infracción en materia de turismo, en cumplimiento del artículo 15.3 del Reglamento que regula el Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994 de 8 de febrero, (D.O.E. n.º 17, de 12-2-94), se formula la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.—Que al/a la expedientado/a le fue formulada denuncia con fecha 7-9-97 por la Guardia Civil de Valverde del Fresno (SEPRONA) en la que se exponían los siguientes hechos: «Practicar acampada libre a las 9,45 horas del día 7 de septiembre de 1997 en el embalse de Borbollón, en el término municipal de Santibáñez el Alto (Cáceres)», por la que se procedió el día 16-9-97 a la incoación del presente expediente sancionador, el cual le fue comunicado en cumplimiento de la legislación vigente en tiempo y forma, siéndole formulado Pliego de Cargos con fecha 26-9-97, notificado el 10-10-97, recibándose contestación al mismo con fecha 14-10-97 en el que el/la expedientado/a expone:

1.—Que el día de los hechos se personó en el momento en que se disponía a instalar la tienda de campaña en el embalse de Borbollón en un lugar donde no existía ninguna indicación que así lo prohibiese, los agentes de la Guardia Civil quienes sin indicar que la acampada estaba prohibida procedieron a tomar la identificación de los acampadores.

2.—Que sorprendidos por dicho comportamiento preguntaron la razón de dicho comportamiento indicándose que el motivo era comunicar que se producían acampadas en el embalse de Borbollón, pero que no fuimos informados que estuvieran siendo denunciados.

3.—Que considera desproporcionada la posible cuantía de la sanción que pudiera recaerle.

4.—Que considera injusta la apertura del expediente ya que si hubiera sido advertido de la posibilidad de ser sancionado no hubiera instalado la tienda de campaña, que en el momento de personarse la Guardia Civil no estaba montada.

5.—Que solicita le sea estimada la presunción de inocencia que le reconoce la Constitución y que caso que se desestime su petición de sobreseimiento le sea impuesta una sanción en su grado mínimo.

6.—Que solicita declaración de los agentes que formularon la denuncia.

SEGUNDO.—Que no ha sido considerado necesario para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, dictándose acuerdo de denegación de las pruebas propuestas por el expedientado por disponerse de las declaraciones de todos los que fueron denunciados en el mismo momento, así como por tener constancia documental de la denuncia.

TERCERO.—Que con fecha 11-12-97 le fue formulada por el Instructor Propuesta de Resolución, notificada el día 18-12-97, por lo que se propone la sanción de Apercibimiento, no siendo contestada la misma por el/la denunciado/a.

CUARTO.—De todo lo actuado se desprende que los hechos denunciados por la Guardia Civil, origen de este expediente, son conformes a derecho, no desmentidos por el expedientado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.—Es de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997 (DOE de 29 de abril de 1997), en su artículo 24, que establece la prohibición de acampada libre, estando tipificada dicha circunstancia en el artículo 73.18 de la precitada Ley, como infracción leve, estando demostrada su vulneración por el/la expedientado/a, debiendo tenerse en cuenta en su aplicación.

2.—Asimismo el artículo 80.2 de la mencionada Ley 2/1997 sobre graduación de las sanciones, al establecer la sanción a aplicar a las infracciones calificadas como leves, teniéndose igualmente en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83 de la reiterada Ley sobre graduación de las sanciones, considerándose la práctica de la acampada libre como un comportamiento que incide negativamente en la conservación y protección de los valores paisajísticos naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Autónoma Extremeña con los perjuicios que su práctica provoca a la industria turística de

camping, y que los poderes públicos están obligados a evitar debiendo tenerse en cuenta ser la primera vez que se le sanciona por estos hechos y en consecuencia, imponer la menor sanción.

Vista la Propuesta de Resolución del expediente, así como circunstancias y alegaciones aducidas

EL DIRECTOR GENERAL DE TURISMO
RESUELVE:

Sancionar a don/ña Francisco Portillo Talavera, con domicilio en Madrid, con sanción de apercibimiento, por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo de Extremadura, por los hechos considerados probados y a tenor de los preceptos invocados a efectos en el expediente sancionador seguido contra el/la mismo/a.

Contra dicha Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso ordinario de conformidad a lo establecido en los artículos 107.1, 114 a 117 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común ante el Consejero de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, podrá ejercitar cualquier recurso que estime oportuno, según determina el artículo 89.3 del reiterado texto legal

Notifíquese al interesado e iníciense los trámites necesarios para su ejecución.

Mérida, 27 de febrero de 1998.—El Director General de Turismo,
FRANCISCO SANCHEZ LOMBA.

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

ANUNCIO de 26 de junio de 1998, sobre aprobación de Proyecto de Urbanización de terrenos.

Por Resolución de la Alcaldía, de fecha 4 de mayo de 1998, ha sido definitivamente aprobado el Proyecto de Urbanización de terrenos, junto a la Barriada de Llera, en Badajoz, localizados al sitio del Valle de La Mina, en zona inmediata al límite del Suelo Urbano, junto a la Ctra. de Badajoz-Villanueva, en su margen izquierda y delimitados en su franja norte por la ronda perimetral que se denomina Avda. del Alcornoque, como continuación de la calle del mismo nombre en aquella Barriada, presentado por D. Avelino Vaz-